

ORDEN DE XXX DE XXX DE 2024, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ACREDITACIÓN Y LAS FUNCIONES DE LAS PERSONAS CONTROLADORAS DE PREDADORES CINEGÉTICOS Y SE APRUEBAN LOS MÉTODOS DE CAPTURA DE PREDADORES CINEGÉTICOS HOMOLOGADOS A USAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La depredación es un proceso natural necesario en todos los sistemas naturales. No obstante, en ciertas condiciones los depredadores generalistas, sumado al deterioro del hábitat y el impacto de ciertas enfermedades epidémicas, han situado a muchas poblaciones silvestres a unos niveles mínimos en los que la depredación puede actuar como un factor limitante para la recuperación de las poblaciones de sus presas.

La regulación del control de predadores cinegéticos mediante medios de captura homologados es una demanda del sector cinegético, que considera adecuado su uso como herramienta de gestión para el mantenimiento y conservación de las poblaciones de las especies silvestres en general, pudiendo contribuir además a la sostenibilidad socio-económica de los cotos de caza.

En virtud del marco normativo actual, la regulación del control de depredadores cinegéticos mediante el empleo de los medios de captura debe partir de la premisa de la excepcionalidad, cuando el control realizado mediante la caza activa de las especies predatoras en sus periodos y con las modalidades habilitadas para ellas no sea suficiente o existan densidades elevadas de estas especies, justificadas por daños a otras especies silvestres, la ganadería, los bosques y montes, etc.

En ese sentido, tanto la Directiva Europea 2009/147/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, como la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora, establecen un régimen de excepciones a las prohibiciones, que estarán condicionadas a la inexistencia de otras soluciones satisfactorias y a garantizar que no existirá perjuicio al mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural.

A nivel estatal, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece la prohibición respecto de la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura y muerte de animales. No obstante, el artículo 65.3.g establece que los métodos de captura de depredadores que sean autorizados por las Comunidades Autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad Autónoma y, en todo caso, no podrán tener consideración de depredador, a los efectos de su posible captura, las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Las normas vigentes en Andalucía permiten la caza ordinaria y el control de algunos predadores cinegéticos que están catalogados como especies cinegéticas y que figuran en el Anexo III de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres, como son el zorro (*Vulpes vulpes*), el jabalí (*Sus scrofa*) y la urraca (*Pica pica*), mediante modalidades de caza permitidas (armas de fuego, cetrería, perros de madriguera). Con mucha menor incidencia por sus hábitos son también considerados como predadores cinegéticos la grajilla (*Corvus monedula*) y la corneja (*Corvus corone*), aunque sus poblaciones no precisan de acciones de





control, especialmente en la corneja, cuya área de distribución en Andalucía se limita a pequeñas poblaciones en escasas localidades de Andalucía oriental (Jaén, Granada y Almería) y en el caso de la grajilla por la situación general de sus poblaciones en Andalucía.

Conscientes de la problemática debido al aumento de las poblaciones de jabalí y cerdos asilvestrados, desde el 2014 las Consejería competentes en materia de caza viene adoptando medidas de carácter excepcional de control de las poblaciones de jabalí y cerdo asilvestrado, con el fin de evitar en la medida de lo posible los riesgos sanitarios y el deterioro de los ecosistemas, la ganadería, la agricultura, la seguridad de las personas y el propio medio urbano. No olvidemos que el jabalí y los cerdos asilvestrados dada su densidad, ecología alimenticia, comportamiento más o menos gregario y a su gran capacidad de desplazamiento demostrada, son el principal depredador de nuestros montes. Estas medidas excepcionales han contemplado durante este periodo el uso de capturaderos y la práctica ha demostrado que es un método de captura de elevada selectividad, no cruel y sin impacto negativo sobre las especies no objetivo.

También son predadores y provocan daños considerables a las especies cinegéticas y demás fauna silvestre, los ejemplares abandonados o asilvestrados de perro y gato, especialmente cuando pierden la condición de domésticos, viviendo libre del dominio del hombre en el medio natural, donde puede ocasionar situaciones en que es necesario garantizar la seguridad de las personas o animales y ante la existencia de riesgo para la salud pública. A nivel estatal la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, establece que corresponde a los ayuntamientos la recogida de los animales abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal, directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal. Por ello, en la tramitación de esta orden se ha visto la oportunidad de la colaboración de personas cualificadas por esta orden para la captura y recogida en el medio natural de ejemplares de perros y gatos, cuando se hayan homologado los correspondientes métodos de captura teniendo en cuenta criterios de selectividad y bienestar animal, con cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

El vigente Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, aprobado por Decreto 126/2017, de 25 de julio, establece que para poder desarrollar las medidas de control de daños causados por alguna de las especies de predadores o animales asilvestrados se requerirá estar en posesión de un carnet de controlador de predadores, de carácter personal e intransferible, expedido por la Consejería competente en materia de caza. Las funciones y la acreditación de la aptitud y conocimiento de los controladores de predadores, así como los métodos de captura de predadores autorizados que sean homologados basándose en criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales, deberán desarrollarse mediante orden.

El Plan Andaluz de Caza 2023-2033, aprobado mediante Decreto 232/2023, de 19 de septiembre, como instrumento de diagnóstico y gestión de la actividad de la caza en la Comunidad Autónoma de Andalucía evalúa la situación de los predadores destacando el incremento natural de algunos predadores, como el meloncillo, que merecen ser estudiados desde el campo académico, mientras que otros casos en aumento, especialmente el de los perros abandonados y gatos ferales, debe ser abordado desde la concienciación y educación de la ciudadanía para lograr una tasa de abandono cero de mascotas y de control no letal de ejemplares libres que reduciría la incorporación de nuevos individuos a las poblaciones asilvestradas. Dichos incrementos de predadores procedentes de animales abandonados tienen un efecto adverso no solo sobre las especies cinegéticas de caza menor sino sobre el conjunto de la biodiversidad, siendo la labor desarrollada desde el ámbito cinegético primordial en el control de su presencia en el medio natural. Este plan desarrolla unos objetivos con un planteamiento que apuesta por enriquecer la actividad de la caza, mejorar la potencialidad del hábitat y su adecuación para las especies cinegéticas, promocionar y difundir los beneficios de la actividad y gestionarla desde la sostenibilidad. En los objetivos del plan está el desarrollo legislativo, entre cuyas medidas y actuaciones a desarrollar en el corto plazo está el desarrollo de la Orden de Control de predadores y la habilitación del controlador de Predadores.



Por su parte la Estrategia Nacional Cinegética, aprobada por la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural de 7 de marzo de 2022, considera entre sus recomendaciones generales en relación al control de predadores, las acciones ligadas a la actualización de la normativa, con fomento para que las Administraciones Competentes desarrollen las exigencias establecidas en cuanto a la homologación de métodos de captura para especies cinegéticas predatoras y acreditación de sus usuarios, según las “Directrices técnicas para la captura de especies cinegéticas predatoras: homologación de métodos de captura y acreditación de usuarios” (Conferencia Sectorial del Medio Ambiente, 2011). Así se considera en la Estrategia el impulso de la figura de especialista en control de predadores en aquellas Comunidades Autónomas donde todavía no esté regulada.

Por otra parte, hay que recordar que el uso de venenos para eliminar animales silvestres, que provocan daños a la ganadería y a la caza, es una práctica ilegal considerada como una de las mayores amenazas para la conservación de la biodiversidad en España. Uno de los motivos de la proliferación del uso del veneno se relaciona con la inexistencia de métodos alternativos para el control selectivo de predadores generalistas. Como se recoge en la Estrategia contra el Uso Ilegal de Cebos envenenados en el Medio Natural, aprobada por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente el 23 de octubre de 2004, uno de los motivos de la proliferación en los últimos tiempos del uso del veneno se relaciona con la inexistencia de métodos alternativos para el control selectivo de predadores generalistas. Así, en su Objetivo 2 (Prevención y disuasión), Punto 2.4.3.2. se señala lo siguiente: “Diseñar un opción selectiva, operativa y legal para el control de predadores generalistas, cuya aplicación sea supervisada o ejecutada por la Administración encargada de la conservación. Realizar un protocolo específico para esa actuación”.

Asimismo, el Plan de Acción para la Erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en Andalucía, entre el conjunto de medidas de prevención y disuasión que aporta recoge la propuesta de un sistema para la gestión del control de depredadores que promueve la figura del Especialista en Control de Predadores, y el análisis de los métodos de control de predadores que pudieran ser objeto de empleo excepcional en Andalucía, previa justificación en cada caso en concreto.

Así pues, la creación de la figura del controlador de predadores cinegéticos, supone el establecimiento de un nuevo perfil en la gestión del sector cinegético y del medio natural, que precisaba de una regulación en el ámbito andaluz. Mediante la presente orden se regulan las funciones y la acreditación de la aptitud y conocimiento que deben poseer las personas que desarrollen actividades relacionadas con el control de predadores cinegéticos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Es objeto de esta orden delimitar los métodos de captura de predadores cinegéticos homologados que se autorizan en Andalucía y que las autorizaciones que implican su uso se concedan exclusivamente para su utilización por este personal acreditado previa inclusión del control de predadores en el correspondiente plan técnico de caza y en las condiciones que se establezcan.

Se han tenido en cuenta especialmente las Directrices Técnicas para la Captura de Especies Cinegéticas Predatoras elaboradas conjuntamente por el Estado y las comunidades autónomas en el seno de la Comisión Estatal para el patrimonio natural y la biodiversidad que fueron aprobadas por el Pleno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 13 de julio de 2011 (Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publican los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de Patrimonio Natural y Biodiversidad, publicada en BOE Núm. 244 de 10 de octubre de 2011). En ellas se fijan los criterios orientadores para cumplir las exigencias de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, con la participación de expertos científicos internacionales, incorporando una descripción de los principales métodos de captura de especies cinegéticas predatoras que han sido evaluados en España de acuerdo con procedimientos científicos rigurosos, que se han considerado suficientes para declarar reglamentaria su homologación sin necesidad de realizar más ensayos, y cuya conclusión más relevante es la recomendación de uso preferente de los métodos de su Anexo I.A, y sólo bajo un riguroso plan de seguimiento los métodos del Anexo I.B.



Siguiendo las recomendaciones de estas directrices, las autorizaciones de utilización de métodos de captura se incluirán administrativamente en el marco del régimen de excepciones de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que a su vez traspone lo establecido en las Directivas Aves y Hábitats.

De conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene la competencia exclusiva en materia de caza, que incluye en todo caso la planificación y la regulación de esta materia, y la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.º de la Constitución.

La adopción de esta orden responde a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Respecto al principio de necesidad el proyecto normativo se adecúa a un objetivo de interés general, puesto que es necesario la adaptación de la actividad de la caza en Andalucía a la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común, régimen jurídico de las administraciones y de protección de datos personales, así como a la realidad cinegética y social de Andalucía. Su eficacia se concreta en la simplificación y agilización de los trámites administrativos. Por otra parte, este proyecto de orden es coherente con el principio de proporcionalidad, puesto que contiene la regulación imprescindible para atender el objetivo del mismo que no es otro que la de regular la acreditación de las personas y los métodos aprobados de control de predadores cinegéticos en Andalucía, en plena armonía y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, autonómico, nacional y europeo conforme al principio de seguridad jurídica. Finalmente, el texto es conforme con las exigencias de los principios de transparencia y de eficiencia, habiendo sido sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados.

En cuanto al procedimiento de elaboración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final primera del Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, la presente orden ha sido elaborada por la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, informada por el Comité de Caza del Consejo Andaluz de Biodiversidad en sesión plenaria celebrada el día xxxxxxxx de 2023; consultados otros centros directivos, sometida a los trámites de información pública y de audiencia a la ciudadanía a través de asociaciones y organizaciones científicas y conservacionistas, y consultados los intereses sociales e institucionales implicados. Así mismo, en la redacción de esta orden se ha tenido en cuenta la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, corresponde a esta Consejería el ejercicio, entre otras, de las competencias en materia de caza que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con el artículo 8.j) del Decreto 162/2022, de 9 de agosto, la persona titular de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad ha promovido la elaboración de la presente disposición normativa a través del Instituto Andaluz de Caza y Pesca Continental, al tener atribuidas las competencias en ordenación, conservación, protección y seguimiento de las especies de caza y pesca deportiva y continental y el fomento de su aprovechamiento sostenible, tanto en la propiedad pública como en la privada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, en el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con los artículos 65.2 y 65.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, los artículos 7 al 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y los artículos 66.3 y 66.4 del Decreto 126/2017, de 25 de julio,



DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente orden la regulación de las funciones y la acreditación de la aptitud y conocimiento de las personas controladoras de predadores cinegéticos, la homologación de los métodos de captura y las condiciones para su autorización y uso en terrenos cinegéticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El control de especies cinegéticas depredadoras mediante los métodos de captura homologados podrá realizarse en todo el territorio andaluz y en los términos establecidos por la legislación vigente, mediante el procedimiento de autorizaciones excepcionales, con las excepciones geográficas que puedan ser establecidas por la persona titular de la Dirección General competente en materia de caza.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entender por:

a) Especie cinegética depredadora: especie animal, objeto de aprovechamiento cinegético según el marco jurídico vigente, que mata o hiere a otras especies animales (presas) con la intención de consumirlas.

b) Especie no cinegética depredadora: especie animal asilvestrada, sin aprovechamiento cinegético según el marco jurídico vigente, que mata o hiere a otras especies animales con la intención de consumirlas.

c) Especie objetivo: especie depredadora, cinegética o no, para la cual un método de captura ha sido instalado con el objetivo de capturarla.

d) Especie no objetivo: especie diferente a la que se quiere capturar mediante un método de retención y captura autorizado.

e) Mecanismo de retención: dispositivo mecánico utilizado para capturar y retener vivo a un ejemplar de la especie objetivo.

f) Método de captura: mecanismo de retención diseñado e instalado con la intención de no matar al animal objetivo, sino de retenerlo vivo hasta que el usuario pueda establecer contacto directo con él.

Incluye:

o Mecanismo de retención.

o Condiciones de instalación de la trampa de retención: atrayentes, particularidades del sitio de instalación, así como otros requerimientos relevantes especificados en las instrucciones del fabricante.

Artículo 3. Funciones de las personas controladoras de predadores cinegéticos.

1. Son funciones de las personas controladoras de predadores cinegéticos la colaboración con los titulares de los terrenos cinegéticos en las acciones de control de las especies depredadoras contempladas en los planes técnicos de caza, pudiendo utilizar para ello tanto las modalidades de caza con los medios ordinarios permitidos para ella (armas de fuego, arcos, ballesta, cetrería y medios auxiliares de caza), como los métodos de captura homologados desarrollados en esta orden.

Les corresponde además llevar el control de los medios utilizados y de los ejemplares capturados mediante un Libro de Registro. Serán responsables del correcto manejo, inmovilización y sacrificio de los ejemplares de especies objetivo capturadas, así como la liberación o puesta a disposición de la administración competente, en su caso, de aquellos ejemplares de especies no objetivo que resulten capturados, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación de protección y bienestar de animales de compañía.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.4 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, sólo podrán realizar dicha actividad con los métodos de captura de predadores homologados los



controladores de predadores cinegéticos habilitados por la Consejería competente en materia de caza identificados mediante tarjeta acreditativa, según el modelo que figura en el Anexo III y en la forma prevista en la presente orden.

No precisarán de esta habilitación las personas controladoras de predadores cinegéticos que realicen dicha actividad exclusivamente con capturaderos de jabalí y/o con los medios ordinarios permitidos para la caza (armas de fuego, arcos, ballesta, cetrería y medios auxiliares de caza) en cuyo caso deberán aparecer perfectamente identificados en el apartado de control de daños de las correspondientes resoluciones del plan técnico de caza o en las autorizaciones excepcionales previstas en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

Artículo 4. Requisitos de acceso a la cualificación de controlador de predadores cinegéticos con los métodos de captura homologados.

1. Las personas interesadas en acceder a la cualificación de controlador de predadores cinegéticos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Estar en posesión de la licencia de caza .

c) La superación de un curso con aprovechamiento que acredite la aptitud y conocimiento sobre las materias relacionadas con dicha actividad.

d) No haber sido inhabilitado o condenado por sentencia judicial firme por la comisión de alguno “de los delitos contra la flora y fauna” o “de los delitos contra los animales” contemplados en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal o sus modificaciones, o sancionado por resolución administrativa firme por la comisión de infracción grave o muy grave a la Ley 8/2003, de 28 de octubre y, en el caso de haberlo sido, tener cumplidas las sanciones correspondientes.

Artículo 5. Acreditación de la aptitud y el conocimiento.

1. Para el ejercicio de las funciones de controlador de predadores cinegéticos se requerirá la realización de un curso teórico y práctico con aprovechamiento que acredite la aptitud y conocimiento sobre las materias relacionadas con dicha actividad.

2. El curso se desarrollará con arreglo al programa de materias que se recoge en el Anexo II, y tendrá un mínimo de 40 horas lectivas presenciales, de las cuales el 40% tendrán carácter práctico, debiendo incluir la realización de pruebas teórico-prácticas en el transcurso o al final del mismo por parte de las entidades que lo impartan.

3. La impartición del curso de acceso que acredite la aptitud y el conocimiento se realizará por entidades o instituciones específicamente homologadas para ello.

4. De forma paralela, periódicamente por las delegaciones territoriales con competencia en materia de caza donde se realicen en estos cursos de acceso, convocarán exámenes teórico-prácticos en los que los candidatos serían examinados por personal de esta administración, sin perjuicio, de la posibilidad de suscripción de convenios específicos con entidades colaboradoras para la realización de estas pruebas de aptitud.

5. La acreditación de la aptitud y el conocimiento está sujeta a una renovación cada cinco años, contados a partir de su obtención.

6. Los acreditados tendrán que realizar un curso de reciclaje cada cinco años, cuando se produzcan cambios de normativa, tecnológicos o de dispositivos homologados y la persona titular de la Dirección General competente en materia de caza lo considere oportuno, notificándose esta decisión a las personas acreditadas.



7. Para la autorización del uso de métodos de control de predadores sometidos a un plan de seguimiento riguroso (Anexo I.B.) se precisará de un curso avanzado, ya que estos se consideran más susceptibles de uso inadecuado, con una duración de 20 horas adicionales de las que el 40 % serán prácticas.

Artículo 6. Entidades Homologadas para la acreditación.

1. Las entidades interesadas en impartir curso de acceso que acredite la aptitud y el conocimiento de las personas controladoras de predadores cinegéticos deberán solicitar su homologación.

Estas entidades deberán contar con suficiente solvencia profesional y técnica que sean capaces de demostrar su compromiso con la actividad cinegética, conservación y la gestión del medio natural. Deberán estar inscritas previamente como entidades colaboradoras de esta consejería en materia de flora y fauna silvestres de Andalucía, que además de sus propias atribuciones puedan ejercer por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando como entidades colaboradoras de la Administración.

Las entidades deben acreditar además que disponen de infraestructuras suficientes para poder impartir la formación y que cuentan con un equipo técnico competente con titulación universitaria en alguna de estas materias: forestal, montes, biología, ciencias ambientales o veterinaria, que deberá además contar con una cualificación académica específica en el seguimiento y control de especies cinegéticas predatoras, o cualificación específica por experiencia profesional previa acreditada en la materia.

La Consejería con competencias en materia de caza podrá suscribir convenios con entidades colaboradoras para la impartición de cursos de formación para los especialistas en el control de predadores que lleven asociada una prueba final de superación del curso y que será reconocida como la prueba de aptitud necesaria para la obtención del carnet de especialista.

2. Las entidades acreditadas inscribirán las solicitudes de los aspirantes en la subsección de acreditados del Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental.

3. Al finalizar el curso las entidades entregarán a las personas que hayan realizado el curso un certificado de aprovechamiento y remitirán por medios electrónicos a la Delegación Territorial correspondiente el listado de aspirantes aptos para su validación en la subsección de Controladores acreditados del Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental.

4. Se autoriza a las entidades homologadas al cobro a los interesados de una cuantía que cubra los honorarios por los conceptos de gestión de las solicitudes e impartición de los cursos.

Artículo 7. Especies predatoras objeto de control.

1. Las especies objetivo sobre las que se podrá ejercer el control con los métodos de captura homologados son las especies de predadores incluidas en el Anexo III de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

2. Se podrá autorizar la instalación de métodos de captura en terrenos cinegéticos para el control sobre ejemplares asilvestrados de animales de compañía asilvestrados, que se encuentren en terrenos cinegéticos, condicionada a la correspondiente autorización o permiso municipal. La Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, atribuye en el artículo 22.1 la recogida de animales de compañía a los ayuntamientos de los municipios. Por lo tanto, serán responsables de esta captura y su gestión posterior directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal.

Artículo 8. Métodos de captura de predadores homologados.

1. Quedan homologados y autorizados con carácter general en la Comunidad Autónoma de Andalucía los métodos de captura enumerados y descritos en el Anexo I.A., con las restricciones territoriales de uso que allí se establecen para cada uno de ellos.



2. Los métodos de captura enumerados y descritos en el Anexo I.B. estarán sometidos a una autorización condicionada a un riguroso plan de seguimiento específico, seguido y supervisado de forma estrecha por la Administración competente en materia de caza, que debe permitir confirmar los resultados de los ensayos realizados en experiencias previas.

3. Los métodos y dispositivos similares a los tipos establecidos en el citado anexo o de cualquier variante de los mismos deberán ser homologados por la Dirección General competente en materia de caza previa solicitud e informe técnico, presentado por el interesado, siguiendo el procedimiento que se recoge en el artículo 9.

4. Los métodos de captura homologados y los que puedan serlo posteriormente se deberán utilizar con arreglo a las especificaciones establecidas en cuanto a características y descripción física, a la forma de instalación, a la especie objetivo a capturar, a las condiciones del lugar de ubicación, a los requisitos del personal que puede utilizarlos, a la revisión de los dispositivos de retención, al manejo de los animales capturados y de especies no objetivo, a las restricciones de uso y a cualquier otro requisito necesario para su correcta aplicación.

Artículo 9. Homologación de otros métodos de captura.

1. Se podrán homologar otros métodos de captura en vivo distintos o similares a los referidos en el Anexo I, una vez evaluados, siempre que cumplan con estándares internacionales y criterios de efectividad, bienestar animal, selectividad, captura no cruel, seguridad para la persona usuaria y mínimo impacto sobre las especies no objetivo, conforme a la singularidad natural de Andalucía. Se seguirán para ello el procedimiento y las prescripciones técnicas para la homologación de métodos de captura indicadas en las Directrices Técnicas para la Captura de Especies Cinegéticas Predadoras elaboradas conjuntamente por el Estado y las comunidades autónomas.

2. El procedimiento para la homologación de nuevos métodos se iniciará de oficio o bien a instancia de cualquier persona o colectivo interesados, fabricante o empresa comercializadora, mediante solicitud debidamente cumplimentada y aportando una muestra completa del dispositivo a evaluar, datos del fabricante, prescripciones técnicas y condiciones de uso.

3. La resolución de homologación de nuevos métodos de captura corresponde a la Dirección General competente en materia de caza y conllevará la correspondiente modificación del Anexo I de esta Orden que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía una vez haya sido informada por el Comité de Caza del Consejo Andaluz de Biodiversidad y sometida a los trámites de información pública y de audiencia a la ciudadanía. El plazo máximo para dictar Resolución será de doce meses. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

4. La Consejería con competencias en materia de caza podrá celebrar convenios con entidades organismos u entidades públicos o privados de carácter técnico y/o científico para la realización de pruebas de homologación.

5. Se podrá revisar la homologación de los métodos de captura de especies cinegéticas predadoras cuando se produzcan cambios en las técnicas, criterios o protocolos de homologación, para garantizar el ajuste de los métodos a la evolución técnica y a los estándares internacionales.

Artículo 10. Requisitos para la autorización del control de predadores con los métodos de captura homologados.

1. Para el empleo de los métodos de captura homologados el terreno cinegético deberá tener incluido el control de predadores en su correspondiente plan técnico de caza, y contar con la asistencia de al menos una persona acreditada como controlador de predadores cinegéticos.

2. Previamente se deben haber empleado las modalidades de caza permitidas conforme al plan técnico de caza aprobado para las especies de predadores cinegéticos durante sus periodos hábiles.



3. El titular del coto en el que se pretenda realizar el control de daño con los métodos aprobados en esta orden presentará la correspondiente solicitud, que se dirigirá a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de caza, acompañada de informe suscrito por técnico competente donde se motivará esta necesidad, con especificación del objetivo o razón de la acción, las especies objetivo a que se refiere, los métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar y los controles que se ejercerán. Será imprescindible indicar el número de medios de captura que se utilizarán, que deberán estar identificados por la persona acreditada para el control de predadores cinegéticos, delimitación precisa de la zona de actuación concretando sobre plano a escala adecuada su superficie y fechas o periodo de la actuación, así como la presencia de otras especies predatoras no objetivo en el coto.

4. Se acompañará de una declaración responsable firmada por el titular del coto y el controlador de predadores cinegéticos designado por su parte, manifestando bajo su responsabilidad que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para realizar la actividad y el compromiso de actuar conforme a la misma.

5. Los requisitos contemplados en los anteriores apartados 2 a 4 de este artículo no serán de aplicación para el uso de métodos de captura de jabalí y cerdo asilvestrado para los que los titulares de terrenos cinegéticos y titulares de otros terrenos rústicos, deberán comunicar previamente la instalación de los capturaderos a la Delegación Territorial en materia de caza, con al menos 15 días hábiles de antelación, indicando la fecha y la localización de su instalación, pudiéndose realizar este control con una sola comunicación para toda la temporada de caza.

Artículo 11. Requisitos específicos para la autorización del control de predadores con los métodos de captura homologados sometidos a un plan de seguimiento (Anexo I.B.).

1. Para el empleo de los métodos de captura homologados sometidos a un plan de seguimiento que figuran en el Anexo I.B., se requerirá el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior y además se condicionará al cumplimiento de un plan de seguimiento de la actividad impuesto y supervisado de forma estrecha por la Delegación Territorial correspondiente, en el que deberán participar agentes de medio ambiente.

El empleo de estos métodos sometidos a un plan de seguimiento (Anexo I.B) estará condicionado al uso previo de los métodos homologados y autorizados con carácter general (Anexo I.A.).

2. Las Delegaciones Territoriales con los datos recabados de la utilización de estos métodos de captura homologados sometidos a un plan de seguimiento (Anexo I.B.) elaborarán una memoria anual que se presentará al la dirección general con competencia en materia de caza.

Artículo 12. Autorizaciones para el control de predadores con los métodos de captura homologados.

1. La competencia para resolver corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente, quien autorizará de forma motivada y excepcional la captura de especies cinegéticas para el control de sus poblaciones, cuando se cumplan los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

2. Las autorizaciones que se concedan a los titulares de los cotos contendrán el nombre y DNI de la persona controladora de predadores cinegéticos. Asimismo, se establecerán las condiciones específicas en las que se pueden efectuar las capturas, relativas como mínimo, al periodo de captura, horario, paraje y localidad, especies autorizadas, métodos de captura, número de dispositivos a colocar y número de ejemplares autorizados a capturar. El cumplimiento de estas condiciones será objeto de un seguimiento específico supervisado.

3. El plazo para resolver las solicitudes será de tres meses, a contar desde el día siguiente a su presentación. Transcurrido el plazo sin notificación de resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.



4. En la comunicación previa para instalación de capturaderos de jabalí, el interesado adjuntara un plano de la localización de los daños o coordenadas UTM y deberá indicarse expresamente la localización de los mismos, mediante la aportación de un plano a escala suficiente o coordenadas UTM, así como el personal responsable de su ejecución con nombre, apellidos y DNI.

Artículo 13. Utilización de los métodos de captura homologados.

1. Solamente podrán utilizar los métodos homologados de captura de predadores las personas acreditadas, en aquellos cotos que dispongan de una autorización excepcional en vigor, durante los días o periodos autorizados. Para el caso concreto del uso de capturadero de jabalí no se requerirá la acreditación si bien las personas autorizadas deben de constar definidas en el plan técnico de caza y/o en la comunicación previa indicada en el artículo 10.5 de esta Orden.

2. La obtención de la acreditación para utilizar métodos homologados de captura no exime de la obligación del titular cinegético de obtener la autorización correspondiente para controlar las especies cinegéticas predatoras en el coto de caza, que podrá ser concedida en el marco del régimen de excepciones previstas en la legislación vigente.

3. Durante el transcurso de la actividad de captura las personas autorizadas deberán llevar un documento de identificación, la tarjeta de acreditación como controlador de predadores cinegéticos, autorización del titular cinegético y copia de la autorización para la colocación de los métodos de captura.

4. El número máximo de unidades que pueden ser instaladas de cada sistema de captura, las prescripciones de correcta instalación, la frecuencia de revisión y el cebo o reclamo utilizado queda determinado en el Anexo I y figurarán especificados en las autorizaciones que se otorguen.

5. Se comunicará a la Delegación Territorial correspondiente el comienzo del control y la activación de dispositivos. Los medios de captura serán retirados del terreno una vez finalice el periodo autorizado.

6. La revisión se realizará como mínimo una vez al día, empezando a primera hora de la mañana y no prolongándose en cualquier caso más allá del mediodía, lo que limita el número de dispositivos que la misma persona usuaria pueda mantener activas. Con objeto de minimizar los efectos de las altas temperaturas sobre los animales capturados, durante los meses de verano, se escogerán ubicaciones situadas a la sombra y se realizará una segunda revisión de los dispositivos en torno al mediodía en caso de que la primera revisión hubiera sido realizada antes de las 10 de la mañana.

7. Una vez finalizado el periodo de control, el titular del coto y titular de esta autorización excepcional deberá comunicar por escrito a la Delegación Territorial, el resultado de estos controles en un plazo no superior a 15 días desde su finalización. La comunicación deberá detallar el resultado de las capturas, tanto de la especie objetivo, como de otras en su caso.

Asimismo, los titulares de cotos de caza que se acojan a estas autorizaciones excepcionales deberán presentar junto a la memoria anual de actividades cinegéticas de la temporada de caza correspondiente, de manera independiente, los resultados de todas las capturas obtenidas con los métodos de captura diferenciando entre ellos e indicando el número de dispositivos realmente instalados. El incumplimiento de este requisito podrá condicionar la tramitación de siguientes autorizaciones.

8. Las personas acreditadas deben disponer de un Libro de Registro en el que se anotarán los datos de capturas a efectos del seguimiento y control administrativo de sus actividades y del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta orden. Se harán constar los datos de actividad diaria referida a cada autorización excepcional de captura, con indicación de la fecha de activación y desactivación del dispositivo de retención, las capturas de las especies objetivo realizadas con cada unidad, la especie, sexo, rango de edad y método de sacrificio utilizado y destino, las capturas de las especies no objetivo realizadas con los dispositivos correspondientes, así como la información específica que cada autorización excepcional pueda exigir. Este libro podrá ser requerido para su revisión por los Agentes de Medio Ambiente o técnicos de la Delegación Territorial.



Artículo 14. Manejo de las especies capturadas.

1. Los ejemplares de las especies predatoras objetivo capturados, distintos de ejemplares de animales de compañía, deben ser inmovilizados y sacrificados a la mayor brevedad posible, en horario diurno, una vez detectada la captura. El sacrificio se realizará asegurándose una muerte inmediata, mediante el uso de equipos tales como pistola de perno cautivo o arma de proyectil libre, para daño cerebral inmediato, bajo el estricto cumplimiento de la normativa en materia de armas. Se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir accidentes personales o daños materiales.
2. Los ejemplares de animales de compañía capturados, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado, en ningún caso serán sacrificados y deberán ser puestos a disposición de la entidad local correspondiente a la mayor brevedad posible con cumplimiento de los preceptos establecidos en materia de bienestar animal.
3. Cualquier ejemplar capturado de otra especie silvestre no objetivo, será inmediatamente liberado, salvo que se aprecien lesiones o daños que requieran cuidados veterinarios, en cuyo caso se comunicará al Centro de Recuperación de Especies Amenazadas (CREAs) para su retirada o recepción en ese centro.
4. En el caso de captura accidental de una especie catalogada como amenazada (“vulnerable” o “en peligro de extinción”) deberá ser liberada tras comprobar su estado, siendo obligatoria su notificación inmediata a la Delegación Territorial, a la que se enviarán fotografías/videos realizados antes y durante su liberación. En el caso de presentar alguna herida o se sospeche alguna lesión por su estado o comportamiento, se avisará además al Agente de Medio Ambiente de la zona o/y al Centro de Recuperación de Especies Amenazadas más próximo, que deberán hacerse cargo del animal. En este último caso, se procurará la tranquilidad del animal capturado, evitando cualquier manipulación del mismo hasta la llegada del personal que lo examine y decida su destino.
5. La persona acreditada que realice el control siempre deberá llevar consigo el material necesario para que la liberación de los animales capturados se realice sin que sufran ningún daño, siendo obligatorio disponer de tenazas o cortafíos capaces de cortar el cable de acero si fuera necesario, así como de una pértiga de manejo con lazo metálico regulable para la inmovilización y manejo correcto del animal capturado, además de un cajón adecuado al tamaño del animal para su traslado en caso necesario.
6. Salvo que se disponga otra cosa en materia de sanidad animal, los cadáveres deberán eliminarse mediante enterramiento in situ con las condiciones que estén establecidas en las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en lugares suficientemente alejados de zonas habitadas, vías públicas, zonas del medio rural frecuentemente transitadas y zonas que puedan suponer un riesgo para la salud pública, sanidad animal o a la conservación de especies silvestres, o trasladados a plantas específicas de destrucción de subproductos animales no destinados al consumo humano, de acuerdo a la categoría de los mismos según la norma vigente.

Para el caso concreto de los jabalís o cerdos asilvestrados los subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de ejemplares abatidos en capturaderos podrán eliminarse mediante enterramiento in situ con las condiciones del Anexo V de la Orden de 2 de mayo de 2012, con excepción de lo recogido en el subapartado d) del apartado sexto del citado anexo, siendo en este caso firmado por el titular del uso de capturaderos o su representante legal, así como en muladares autorizados o en plantas de destrucción de subproductos de origen animal y los productos derivados no destinados al consumo humano de acuerdo a la categoría de los mismos según la mencionada Orden.

Artículo 15. Vigilancia y control de la actividad.

1. La Consejería competente en materia de caza promoverá la inspección y control de los cotos autorizados y de las personas habilitadas para el control de predadores cinegéticos. Para ello los Agentes de Medio Ambiente dispondrán de un procedimiento normalizado de trabajo como mecanismo de control para asegurar el correcto cumplimiento de esta orden, sobre todo en relación a la selectividad y bienestar



animal, dando traslado de los incumplimientos observados a las delegaciones territoriales con competencia en materia de caza.

2. Los titulares de las autorizaciones concedidas para el control de predadores con métodos de captura homologados estarán obligados a colaborar con la administración en las labores de vigilancia y control de la actividad, facilitando en todo momento el acceso a los cotos de caza y respondiendo a los requerimientos realizados por los agentes de la autoridad y funcionarios de la administración. La falta de colaboración causará la anulación de las autorizaciones concedidas.

3. La personas habilitadas para el control de predadores también estarán obligadas a colaborar con la administración, atendiendo las indicaciones y requerimientos de los técnicos y agentes de medio ambiente. La falta de colaboración podrá causar la anulación de la habilitación.

4. La vigilancia y control de la actividad, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, corresponderá a la misma Consejería, quién podrá promover los procedimientos sancionadores pertinentes de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que pudiera dar lugar la supuesta infracción.

Disposición adicional primera. Habilitación.

Se faculta a la persona que ostente la titularidad de la Dirección General con competencias en materia de caza para dictar cuantas resoluciones resulten necesarias para el desarrollo, adaptación, actualización y aplicación de la presente orden.

Disposición adicional segunda. Modificación del Anexo I.

Por orden de la Consejería que ostente las competencias en materia de caza se podrá modificar el Anexo I para incluir o detraer los métodos de captura de predadores homologados con carácter general en Andalucía.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I.A.

CARACTERÍSTICAS Y SISTEMAS DE USO DE LOS MÉTODOS DE CAPTURA DE PREDADORES HOMOLOGADOS CON CARÁCTER GENERAL.

Lazo propulsado con tope (tipo Collarum) o de similares características mecánicas y funcionamiento.
--

1. Especies objetivo

Zorro (*Vulpes vulpes*)

2. Descripción

Sistema de retención por cable activado o propulsado, el el propio animal el que debe activar el dispositivo para que ésta lance el cable de retención, quedando el animal retenido por el cuello.

El lazo propulsado con tope debe constar de dos elementos principales: el mecanismo lanzador del cable y el propio cable de retención. El mecanismo lanzador del cable debe constar de un chasis principal y dos brazos metálicos unidos al chasis mediante un muelle rotacional propulsor de los mismos y del cable de retención. El chasis metálico debe quedar sujeto al suelo mediante dos o tres clavos convencionales de sección adecuada al diámetro de los agujeros del propio chasis.



El cable de retención debe ser un cable compuesto de múltiples alambres y una sección total no inferior a 0,45 cm de diámetro. Este cable debe tener un tope a 25 cm de su extremo que determine un diámetro mínimo de 8 cm. Además, debe incorporar un quita-vueltas en su extremo final y un muelle con la finalidad de amortiguar los impulsos de animal por liberarse, para minimizar el sufrimiento del animal capturado. El cable de retención debe ir anclado al suelo por uno de sus extremos y sujeto a un muelle lateral instalada en el chasis metálico anteriormente mencionado.

3. Prescripciones de correcta instalación y revisión de los dispositivos.

Se instala en la cercanía de lugares de supuesto alto tránsito de zorros, por ejemplo en la cercanía de, pero no directamente sobre, caminos, sendas o pasos de fauna. No se deben elegir ubicaciones donde el cable de retención, una vez capturado el animal, pudiera quedar trabado o enredado, como: vallas, vegetación leñosa enraizada de grosor intermedio, postes fijados al suelo; así como terraplenes o cursos de agua donde el animal pueda caer tras ser capturado, pues ello podría originar lesiones de gravedad a los animales capturados, al poder perturbar el adecuado funcionamiento del muelle amortiguador de tirones y el quita-vueltas.

Los dispositivos homologados ubicados en el campo deberán estar marcados con algún tipo de distintivo que permita identificar al usuario responsable de su instalación y la matrícula del coto donde se ubiquen. Además, deberán ser retiradas del medio natural durante los periodos del año en que no estuvieran vigentes las correspondientes autorizaciones administrativas.

Deberá utilizarse cebo de ingesta y/o un atrayente para cánidos autorizado, lo cual aumenta las probabilidades de que la especie objetivo muerda su punto de colocación, acción imprescindible para que el dispositivo se accione.

Una vez activado, como mínimo una vez al día empezando a primera hora de la mañana y no prolongándose en cualquier caso más allá del mediodía, lo que limita el número de dispositivos que un mismo usuario puede mantener activas. Con objeto de minimizar los efectos de las altas temperaturas sobre los posibles animales capturados, durante los meses de verano, escogerán ubicaciones situadas a la sombra y en su defecto, realizar una segunda revisión en torno al mediodía, en caso de que la primera revisión hubiera sido realizada antes de las 10 de la mañana.

Se delimitará en la autorización el número máximo de unidades que un usuario acreditado puede instalar teniendo en cuenta la superficie a cubrir una vez instalados los métodos y de forma inversamente proporcional al tiempo requerido para su revisión.

4. Ámbito territorial con restricciones de uso.

El uso de este método de captura puede ser autorizado en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía excepto en áreas de presencia estable de especies amenazadas, especialmente Lince ibérico. Asimismo, no se permitirá su uso en las zonas de seguridad de los cotos, salvo autorización con indicación expresa para su instalación en la correspondiente resolución.

El incumplimiento de estos preceptos será considerado motivo de infracción en materia de caza y/o conservación establecida en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.

Caja metálica para urracas

1. Especies objetivo

Urraca (*Pica pica*).

2. Descripción

Cajas-trampa metálicas que usan un ejemplar vivo de urraca como reclamo, formadas por barrotes metálicos de grosor entre 1 y 3 mm. Posibilidad de estructura octogonal con 4 cámaras de captura y una



central para el reclamo; o bien estructura rectangular en forma de dos cámaras de captura laterales y una central para el reclamo.

La entrada a las cámaras de captura siempre deberá estar dispuesta de forma lateral y tendrá una dimensión máxima de 22 x 26 cm; con sistema de cierre en forma de trampilla de tipo guillotina, de malla metálica o chapa metálica, que se cierra al posarse el ave a capturar sobre un balancín metálico que en su parte superior lleva soldado un pasador que sostiene la trampilla.

3. Prescripciones de correcta instalación y revisión de los dispositivos.

Ubicación de las cajas en la proximidad de nidos de urraca, dispuestas en altura con objeto de maximizar su selectividad y cambiando de localización cada 4-5 días para maximizar la efectividad. Reclamo: ejemplar vivo de urraca (está prohibido utilizar ejemplares ciegos o mutilados).

Revisión: mínima una vez al día empezando a primera hora de la mañana (en este caso no prologándose más allá de medio día), o empezando a media tarde y acabando al final de la misma, lo que limita el número de trampas que un mismo usuario puede mantener activas. Con objeto de minimizar los efectos de las altas temperaturas sobre los posibles animales capturados, durante los meses de verano, especialmente en las regiones de clima mediterráneo, se recomienda escoger ubicaciones situadas a la sombra y en su defecto, realizar una segunda revisión de las trampas en torno al mediodía, en caso de que la primera revisión hubiera sido realizada antes de las 10 de la mañana. En todo caso, se recomienda delimitar un número máximo de unidades que un usuario acreditado puede instalar. Para ello se tendrá en cuenta la superficie a cubrir una vez instalados los métodos y de forma inversamente proporcional al tiempo requerido para su revisión.

4. Ámbito territorial con restricciones de uso.

El uso de este método de captura puede ser autorizado en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía excepto en áreas de presencia estable de especies amenazadas, especialmente Lince ibérico. Asimismo, no se permitirá su uso en las zonas de seguridad de los cotos, salvo autorización con indicación expresa para su instalación en la correspondiente resolución.

El incumplimiento de estos preceptos será considerado motivo de infracción en materia de caza y/o conservación establecida en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.

Capturadero de jabalí.

1. Especies objetivo

Jabalí y cerdo asilvestrado (*Sus scrofa*).

Se considerarán cerdos asilvestrados aquellos que han perdido la condición de domésticos, formando parte del medio natural, viviendo libre del dominio del hombre llegando a ser independientes de los cuidados humanos, y que produzcan daños en el ecosistema que habitan.

2. Descripción

Las dimensiones mínimas serán de 150x60x60cm (largo x ancho x alto). Serán de color que se camufle con el medio en que se instalen y podrán optar por una de las dos siguientes posibilidades:

- La separación entre barrotes será igual o superior a 10 cm.
- Si no se cumpliese la distancia entre barrotes antes indicada, entonces dispondrá de, al menos, un hueco para escape de animales de pequeño tamaño, a ras de suelo con unas dimensiones mínimas de 10x10 cm.

3. Prescripciones de correcta instalación y revisión de los dispositivos.



Por seguridad del resto de la fauna silvestre los capturaderos, siempre que no estén activas deberán permanecer cerradas, recomendamos el uso de candado, cerradura o similar, para garantizar que su apertura y activación se produzca solo por el titular de la autorización que sea el responsable de su instalación y mantenimiento.

Deberá facilitarse el acceso a los puntos de su ubicación a los Agentes de Medio Ambiente y al resto de Agentes de la Autoridad competentes, para su inspección y control. La activación debe ser comunicada verbalmente con al menos 3 días de antelación al Agente de Medio Ambiente de la zona.

Serán cebadas preferentemente con vegetales (maíz, almendras,...) o aporte de alimento del jabalí y pienso de cerdo doméstico, pero en ningún caso con carne ni con productos cárnicos.

Los jabalíes o cerdos asilvestrados, capturados, deben ser sacrificados a la mayor brevedad posible, en horario diurno, una vez detectada la captura. Se procederá al sacrificio de todos los ejemplares capturados y este se realizará asegurándose una muerte inmediata, mediante el uso de armas de caza, bajo el estricto cumplimiento de la normativa en materia de armas. Se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir accidentes personales o daños materiales.

La captura en vivo sólo se podrá realizar mediante el empleo de capturaderos y posterior sacrificio de todos los ejemplares capturados, de acuerdo con las características y condiciones recogidas en esta orden y, en su caso, en el plan técnico de caza correspondiente.

Revisión: mínima una vez al día empezando a primera hora de la mañana (en este caso no prologándose más allá de medio día), o empezando a media tarde y acabando al final de la misma, lo que limita el número de trampas que un mismo usuario puede mantener activas. Con objeto de minimizar los efectos de las altas temperaturas sobre los posibles animales capturados, durante los meses de verano, especialmente en las regiones de clima mediterráneo, se recomienda escoger ubicaciones situadas a la sombra y en su defecto, realizar una segunda revisión de las trampas en torno al mediodía, en caso de que la primera revisión hubiera sido realizada antes de las 10 de la mañana. En todo caso, se recomienda delimitar un número máximo de unidades que un usuario acreditado puede instalar. Para ello se tendrá en cuenta la superficie a cubrir una vez instalados los métodos y de forma inversamente proporcional al tiempo requerido para su revisión.

Los jabalíes o cerdos asilvestrados sólo podrán destinarse a autoconsumo cuando hayan sido sometidos a todos los controles sanitarios en un Local de reconocimiento de caza autorizado; todo ello debiendo cumplir con las condiciones fijadas en la normativa por la que se regula las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano. Cuando el destino de los mismos sea su comercialización para consumo humano deben someterse a los controles sanitarios oficiales en un establecimiento de manipulación de caza, legalmente autorizado.

Los animales sacrificados y sus subproductos deben ser transportados y tratados de conformidad con la normativa de sanidad animal y de salud, pudiendo optarse por alguna de las siguientes opciones:

Transporte y eliminación como subproductos animales no destinados a consumo humano mediante vehículos y entidades gestoras autorizados, cumpliendo la normativa sobre eliminación y transformación de subproductos animales, en particular el Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Gestionados conforme a la Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, por la que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía y a la Resolución de 19 de octubre de 2012, conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y Ganadera y de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se actualizan los Anexos I, II, III, V y VI correspondientes a dicha Orden.



En el transporte, los animales sacrificados, sus canales o sus subproductos deben ir acompañados del documento de acompañamiento comercial para el transporte de cadáveres animales los subproductos animales procedentes de caza mayor (Anexo II de la Orden de 2 de mayo de 2012) o de la declaración sanitaria para el transporte de carne (Anexos II o III del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.). En todo caso, siempre irán acompañados de la autorización/comunicación de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de caza para los capturaderos.

4. Ámbito territorial con restricciones de uso.

El uso de este método de captura puede ser autorizado en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía excepto en los terrenos urbanos y asimilables a urbanos dado que el medio ambiente urbano es de competencia municipal. Asimismo, no se permitirá su uso en las zonas de seguridad de los cotos de caza, salvo autorización con indicación expresa para su instalación en la correspondiente resolución.

El incumplimiento de estos preceptos será considerado motivo de infracción en materia de caza y/o conservación establecida en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.

Caja selectiva para gato asilvestrado.

1. Especies objetivo

Gato asilvestrado (*Felis catus*).

Se considerarán gatos asilvestrados aquellos que han perdido la condición de domésticos, formando parte del medio natural, viviendo libre del dominio del hombre llegando a ser independientes de los cuidados humanos, y que produzcan daños en el ecosistema que habitan.

En ningún caso serán objetivo de este método los ejemplares de gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas, cuyo concepto se establece en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y que deberán ser gestionados según lo establecido en la misma, en su Capítulo VI del Título II, cuya gestión integral se basa en el método Captura Esterilización y Retorno.

2. Descripción

Se trata de una jaula- trampa, formada por malla electro-soldada (de 2 mm de grosor y 3x3 cm de luz. Las medidas mínimas son 75 cm longitud, 25 cm de altura y 25 cm de ancho. La entrada se sitúa en una de las caras mínimo de 26x26 cm (parte anterior) a través de una abertura de 10 cm de diámetro realizada sobre una plancha metálica.

La puerta de cierre tiene un agujero de 7 centímetros, que permite la salida de especies no objetivo como mustelidos, roedores, y aves, no así permitiendo lo mismo con la especie objetivo, quedando ésta atrapada en su interior (gato asilvestrado).

El balancín se une a un pequeño agujero en la parte superior derecha de la puerta de guillotina, a través de una varilla, y cuando es activada ésta resbala permitiendo el cierre de la puerta en cuestión.

Esta diferencia de diámetros entre la abertura de entrada y salida le confiere una doble selectividad desde el punto de vista mecánico:

- Selectividad de entrada: no permite la entrada de especies no objetivo de mayor tamaño.
- Selectividad de salida: permite la salida de las especies no objetivo de menor tamaño.

3. Prescripciones de correcta instalación y revisión de los dispositivos.

Se coloca buscando una posición completamente plana para su buen funcionamiento, escondida entre el



matorral de la zona, y se introduce el cebo en su interior, completamente al fondo de la trampa.

Se recomienda un cebo de ingesta, a modo orientativo se puede emplear latas de paté de comida de gato doméstico, o bien cabezas de pescado.

Revisión: mínima una vez al día empezando a primera hora de la mañana y no prolongándose en cualquier caso más allá del mediodía, lo que limita el número de trampas que un mismo usuario puede mantener activas. Con objeto de minimizar los efectos de las altas temperaturas sobre los posibles animales capturados, durante los meses de verano, especialmente en las regiones de clima mediterráneo, se recomienda escoger ubicaciones situadas a la sombra.

Se recomienda realizar una segunda revisión de las trampas por la tarde, puesto que los gatos asilvestrados también tienen actividad diurna. En todo caso, se recomienda delimitar un número máximo de unidades que un usuario acreditado puede instalar. Para ello se tendrá en cuenta la superficie a cubrir una vez instalados los métodos y de forma inversamente proporcional al tiempo requerido para su revisión.

Los ejemplares capturados en ningún caso serán sacrificados y deberán ser puestos a disposición de la entidad local correspondiente a la mayor brevedad posible con cumplimiento de los preceptos establecidos en materia de bienestar animal.

4. Ámbito territorial con restricciones de uso.

El uso de este método de captura puede ser autorizado en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía teniendo en cuenta que sólo podrá ser autorizada en zonas con presencia estable de gato montés, cuando se haya finalizado el periodo reproductor de las mismas para evitar la posible captura de cachorros o subadultos.

Se exceptúa la autorización en los terrenos urbanos o asimilables a urbanos dado que el medio ambiente urbano es de competencia municipal.

Asimismo, no se permitirá su uso en las zonas de seguridad de los cotos de caza, salvo autorización con indicación expresa para su instalación en la correspondiente resolución.

El incumplimiento de estos preceptos será considerado motivo de infracción en materia de caza y/o conservación establecida en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.

ANEXO I.B.

CARACTERÍSTICAS Y SISTEMAS DE USO DE LOS MÉTODOS DE CAPTURA DE PREDADORES HOMOLOGADOS SOMETIDOS A AUTORIZACIONES CONDICIONADAS A UN PLAN DE SEGUIMIENTO.

Lazo tipo Wisconsin, o de similares características mecánicas y funcionamiento, dispuesto al paso.

1. Especies objetivo

Zorro (*Vulpes vulpes*)

2. Descripción

Lazo compuesto por un cable formado por múltiples alambres de sección igual o superior a 2,44 mm y 1,52 m de longitud aproximada y provisto de un antirretorno relajante (180° “bend relaxing lock”), dos quitavoltas (intermedio y extremo), un punto de ruptura “S-hook” 50 kg y dos topes que determinen un diámetro mínimo no inferior a 6,5 cm y máximo de entre 20 y 25 cm. Los topes deben estar constituidos por elementos fijos como arandelas o remaches, y no regulables como elementos móviles.

3. Prescripciones de correcta instalación.



Este tipo de lazo debe ser instalado en pasos de fauna con muchos indicios de zorro (huellas, excrementos, etc.) y pocos de especies no-objetivo. El lazo debe ir firmemente anclado al suelo mediante un ancla específica de suelo y provisto de un tutor que lo mantenga en su posición de instalación obligada: lazo abierto hasta su tope máximo dejando una altura de entre 20 y 25 cm desde el suelo a la base inferior del cable. Es obligado evitar ubicaciones donde, una vez capturado el animal, este pudiera quedar trabado o enredado, como vallas, vegetación leñosa enraizada de grosor intermedio, postes fijados al suelo, etc.; así como terraplenes o cursos de agua donde el animal pueda caer tras ser capturado.

Revisión: mínima una vez al día empezando a primera hora de la mañana y no prolongándose en cualquier caso más allá del mediodía, lo que limita el número de dispositivos que un mismo usuario puede mantener activas. Con objeto de minimizar los efectos de las altas temperaturas sobre los posibles animales capturados, durante los meses de verano, se recomienda escoger ubicaciones situadas a la sombra y en su defecto, realizar una segunda revisión de los dispositivos en torno al mediodía, en caso de que la primera revisión hubiera sido realizada antes de las 10 de la mañana. En todo caso, se recomienda delimitar un número máximo de unidades que un usuario acreditado puede instalar. Para ello se tendrá en cuenta la superficie a cubrir una vez instalados los métodos y de forma inversamente proporcional al tiempo requerido para su revisión.

4. Ámbito territorial con restricciones de uso.

El uso de este método de captura puede ser autorizado en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía excepto en áreas de presencia estable de especies amenazadas, especialmente Lince ibérico y de Gato montés. Asimismo, no se permitirá su uso en las zonas de seguridad de los cotos, salvo autorización con indicación expresa para su instalación en la correspondiente resolución.

El incumplimiento de estos preceptos será considerado motivo de infracción en materia de caza y/o conservación establecida en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.

ANEXO II

TEMARIO DEL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL CARNÉ DE CONTROLADOR DE PREDADORES CINEGÉTICOS.

Parte teórica (60% del programa)

Tema 1. Normativa general y específica de los métodos de captura.

Marco jurídico de la conservación de la naturaleza y el control de predadores. Legislación comunitaria, estatal y autonómica.

Tema 2. Problemática actual de los métodos de captura:

-Necesidad y justificación.

-Selectividad.

-Bienestar animal.

-Aspectos sociales.

-Códigos éticos del controlador de depredadores.

-Complementariedad con otras modalidades de control de predadores.

-Aspectos o medidas a tener en cuenta en el control de la depredación, relacionados con la mejora de hábitat, gestión de basureros y cadenas tróficas.



- Homologación de métodos de captura.

- El trampeo como herramienta de conservación o/y apoyo a estudios científicos.

Tema 3. Especies predatoras objetivo y no-objetivo potencialmente capturables por accidente:

- Biología.

- Hábitat.

- Distribución

- Reconocimiento de visu.

- Identificación de su presencia (foto-video trampeo, huellas, excrementos, etc.).

- Estimación aproximada de abundancia, IKAs, censos, etc.

- Índice de abundancia por conteo de excrementos de zorro.

- Índice de abundancia y distribución de córvidos cinegéticos.

Tema 4. Ecología de la predación:

- El papel de los predadores en el ecosistema.

- Manejo de la predación.

- Tipos de predadores.

- Interacciones predador-predador y predador-presa.

- Ejemplos de experiencias realizadas.

- Seguimiento de tendencias poblacionales de especies presa.

Tema 5. Material y manejo de artes de captura de predadores.

- Métodos de captura autorizados.

- Prescripciones para su ubicación.

- Cebos y atrayentes.

- Instalación, manejo y revisión.

- Material auxiliar: pértiga de inmovilización con lazo regulable, disparador de bala cautiva, etc

Tema 6. Manipulación de animales capturados

- Precauciones sanitarias y de seguridad laboral.

- Sacrificio con métodos no crueles de las especies objetivo,atendiendo a criterios de bienestar animal.

- Indicadores del estado de salud de un animal capturado.

- Primeros auxilios a ejemplares heridos o lesionados.

- Protocolo de actuación ante la captura de especies no-objetivo.

- Liberación de especies no objetivo sin aparentes lesiones.

- Enfermedades transmisibles al hombre.

Tema 7. Prevención de riesgos específicos para el manipulador asociados al trampeo; primeros auxilios, protocolos de actuación en caso de accidente y de las lesiones más probables.

Práctica de campo (40% del programa).

Enfoque de la parte práctica a evitar situaciones de peligro y daños innecesarios a animales.



- Ubicación e instalación de sistemas de captura autorizados.
- Colocación de distintos tipos de cebos y uso de atrayentes.
- Manejo de pértiga con lazo regulable.
- Manejo e inmovilización de especies objetivo.
- Reconocimiento de lesiones en especies no objetivo.
- Liberación de especies no objetivo sin lesiones.

ANEXO III

TARJETA ACREDITATIVA DE LA HABILITACIÓN COMO CONTROLADOR DE PREDADORES.

Junta de Andalucía
Consejería de Sostenibilidad Medio Ambiente y Economía Azul

TARJETA IDENTIFICACIÓN CONTROLADOR DE PREDADORES

NOMBRE
PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO
EXPEDIDA
VÁLIDA HASTA
DNI NIR